

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Sentencia No.18**

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de Paternidad / Rad. 2019-00273-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir de fondo en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial respecto del menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS promovido por el señor DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA, a través de apoderado judicial contra la progenitora la señora KAREN BRIYITH VIVEROS MOSQUERA.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

En síntesis, solicitó el promotor de la acción:

1. Que se declare que el menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS nacido el día 13 de agosto de 2017, no es hijo del señor DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA.
2. Como consecuencia, se ordene a la Registraduría de Buenaventura (Valle), se inscriba el fallo en el registro civil de nacimiento del citado menor.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

**Hechos:**

DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA inició una relación afectiva con la demanda y luego de un año y tres meses de iniciadas, ésta le informó sobre su estado de embarazo. El menor nació el 13-Ago-2017.

DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA, después de ocho meses de nacido el menor, ante comentarios de sus familiares sobre las disonancias morfológicas le sembraron la duda respecto a la paternidad de mismo; y dado que con el transcurso del tiempo éstas se fueron acentuando decidió hacerse un cotejo de ADN en el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. “genes” para el 22 de marzo de 2019, examen que arrojó como resultado la exclusión de su paternidad.

**Acerca del trámite procesal:**

En consideración a que la demanda reunía los requisitos formales, se procedió a su admisión por auto del 29 de jul de 2019, disponiendo notificar a la demandada y a la representante del I.C.B.F., reconociéndole personería al apoderado judicial de la parte demandante. El 18 oct de 2019 la

demandada se notificó personalmente corriéndole el respectivo traslado de la demanda, sin que contestara la misma.

Por auto del 11 de marzo de 2020 se requirió a las partes para que aportaran la ubicación del posible padre biológico del menor con apremio de lo consignado en el artículo 218 del código civil ya modificado.

Posteriormente, mediante auto del 17 de jul de 2020 se le requirió a la demanda por última vez, para que aportara los datos sobre identificación y ubicación del padre biológico del menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS, la cual responde a través de correo electrónico el 14 de septiembre de 2020 indicando que con la única persona que tuvo intimidad fue con el aquí demandante. Ante tal postura el Despacho por auto del 9 de octubre de 2020 le concedió el amparo de pobreza deprecado por la parte actora y ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN) ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se encuentra prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968<sup>1</sup>, esto fue, a través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil del demandado visible a folio 3 del expediente, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa*

<sup>1</sup> “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

*El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...).”*

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...).”

*por tal*”, situación que no acontece en este litigio como más adelante se expresará.

Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben *“un interés actual en ello”*, dentro de los 140 días siguientes cuando *“tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional que se trata de un

*“proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.*

5. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer (reafirmar) o descartar un vínculo biológico, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC - 9226 del 29 de junio de 2017, señalando:

*“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.*

Así las cosas y teniendo como punto de partida el ya mentado examen genético, se tiene que el artículo 386 (numeral 4º, literal A.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano

*“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”.*

6. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandante hiciere, constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora niño demandado a folio 4 el Registro Civil de Nacimiento. Adicionalmente, fue aportado por el demandante un examen de ADN visible a folios 5 y ss donde indican la exclusión de su paternidad.

No obstante lo anterior, en el curso de la actuación fue posible realizar el examen de marcadores genéticos de ADN, al demandante, la menor y el alegado padre biológico. En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación,

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 39 y su envés realizado a los señores DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA, KAREN BRIYITH VIVEROS MOSQUERA y el menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS, se concluye, que: "*DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA, queda excluido como padre biológico del menor JEREMY STEVEN*".

De otro lado, el mentado resultado genético no fue objetado por ninguna de las partes y, así, se establece plenamente que el señor DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA, no es el padre biológico del menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS, el cual merece todo crédito, lo que permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza no solo acerca de que sí se cumplen los presupuestos que hicieren viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas procesales, en virtud del amparo de pobreza aquí conferido.

Por lo expuesto, el el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. R E S U E L V E:**

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR que el menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS, nacido el 13 de agosto de 2017, no es hijo del señor DARWIN STIVEN OLAYA SINISTERRA.

TERCERO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura, Valle, para que en el registro civil de nacimiento del menor JEREMY STEVEN OLAYA VIVEROS cuyo indicativo serial es el 152726785 y NUIP 1111819627, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el menor figure con el nombre de JEREMY STEVEN VIVEROS MOSQUERA.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas procesales, en virtud de lo expuesto.

QUINTO. CONMINAR a KAREN BRIYITH VIVEROS MOSQUERA para que, en su calidad de representante legal del niño JEREMY STEVEN, proceda, de forma inmediata, a iniciar las acciones legales pertinentes para establecer la paternidad del menor en cita, para lo cual se le pone de presente la posibilidad de acudir, para dicho propósito, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Centro Zonal más cercano a su lugar de vivienda.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes.

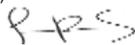
Notifíquese y cúmplase



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA** (Juez)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
*Jean Pierre Gutiérrez Salazar*  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc6c6ca0a3258c3ded2d0f3708ba87a5b9e681fe6d312cfdbda6383ef47345a**  
Documento generado en 31/03/2021 10:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>